

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2436/2014
Potosí, 11 de septiembre de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 16 de junio de 2014 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de servicio “ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA” (En adelante la **Estación**) de la ciudad de Potosí, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DPT 0242/2014 en fecha 28 de mayo de 2014, inspección en la que se pudo evidenciar la irregularidad de que "...las islas de surtidores y playas de circulación vehicular se encuentran en regulares condiciones por no contar con el mantenimiento de limpieza necesaria, las cámaras recolectoras de combustible se encuentran en regulares condiciones por no contar con el mantenimiento de limpieza necesaria, además de que una cámara de la isla de Diesel Oil se encuentra tapada". Incurriendo la Estación en la conducta de no contar con el mantenimiento de limpieza necesaria, ya que incluso las islas de surtidores y playa de circulación se encuentran impregnados de combustible, y se evidencia la presencia de suciedad en las cámaras recolectoras.

Que, la Planilla en ese mismo sentido expone las observaciones que presenta la Estación, con respecto a que las islas de surtidores y playas de circulación vehicular no cuentan con el adecuado mantenimiento y limpieza y de que una cámara de la isla de diesel oil se encuentra tapada.

Que, por otra parte, el Informe refiere que la Estación estaría infringiendo el numeral 5.0. Subnumeral 5.6 del Anexo 7 (Sistema y dispositivos de seguridad) del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos el cual expresa que “Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de servicio deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos”.

Que, en consecuencia ante los indicios de presunta contravención al orden jurídico regulatorio, en fecha 16 de junio de 2014, se emitió el Auto de cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no mantener la estación en condiciones de mantenimiento y limpieza, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del art. 68 del Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la Estación en fecha 23 de junio de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse pese a lo cual y a haberse incluso dispuesto la apertura del término probatorio de 10 días, la Estación no se apersonó al presente proceso administrativo sancionatorio, omitiendo contestar al auto de cargo formulado tampoco presentando elementos probatorios que considerase pertinentes para su defensa.

CONSIDERANDO

Que previamente es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 68 del **Reglamento** dispone lo siguiente: “La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) **a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.** (...).”

Que en concordancia con el art. 5 párrafo segundo del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: **“Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores”.**

Que, el artículo 43 del Reglamento establece que **“El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.”**

Que, de acuerdo al art. 47 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el **“acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”**.

Que el numeral 5.6 del Anexo 7 del Reglamento señala que **“Las instalaciones, equipos y área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos”**.

Que, de los artículos precedentemente citados, se establece que la Estación está obligada a cumplir con aquellas normas que direccionan sus actos respecto a resguardar los derechos y seguridad de los consumidores finales y operarios, a través de la prevención de posibles riesgos que pudiesen incidir en el continuo y regular servicio público de abastecimiento a la población en general.

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el

2 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2436/2014

principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”. (Abelaztury, Cilurzo, *Curso de Procedimiento Administrativo*, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, tanto el Protocolo como el Informe, constituyen un documento y elemento probatorio idóneo dentro del presente proceso administrativo, pues con respecto a ello la doctrina indica que "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativo" (*Daniel E. Maljar, "El derecho Administrativo Sancionador 1ra Ed., pág. 146, Editorial ad-hoc, Buenos Aires - Argentina"*).

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se ha podido establecer que definitivamente la **Estación** a momento de realizarse la inspección en fecha no se encontraba en adecuadas condiciones de mantenimiento y limpieza, como así lo evidencia el **Informe**, en el entendido de que al momento de realizarse la inspección, las cámaras recolectoras de combustible no se encontraban en condiciones adecuadas por falta de mantenimiento y limpieza, además de tener una cámara de la isla de abastecimiento de Diesel Oil tapada.

Que, habiéndose garantizado a la Estación el irrestricto ejercicio de su derecho a la defensa dentro del presente proceso administrativo sancionador, la misma no ha hecho ejercicio del mismo, sin que en el marco de la sustanciación del presente proceso, se haya apersonado, propuesto elementos probatorios, o respondido de forma alguna al cargo formulado en su contra.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.



Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer mediante los elementos probatorios idóneos que la **Estación** infringió la disposición contenida en el inciso a) del Artículo 68 del **Reglamento** es decir por **no mantener la estación en adecuadas condiciones de mantenimiento y limpieza**, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II, incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de junio de 2014, contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA", de la ciudad de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la **Estación**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de mantener la Estación de servicio de combustibles líquidos, sus instalaciones y equipos en adecuadas condiciones de mantenimiento y limpieza, de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y sus anexos.

TERCERO.- Imponer a la **Estación** una sanción pecuniaria de Bs. 4.285 (cuatro mil doscientos ochenta y cinco 00/100 Bolivianos), correspondiente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes (abril de 2014), misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2436/2014

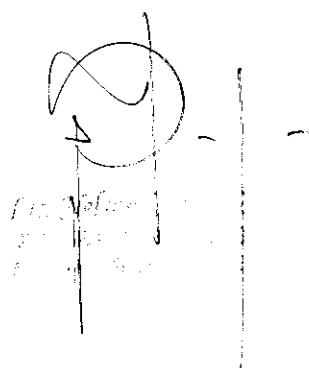
bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Se instruye a la **Estación** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

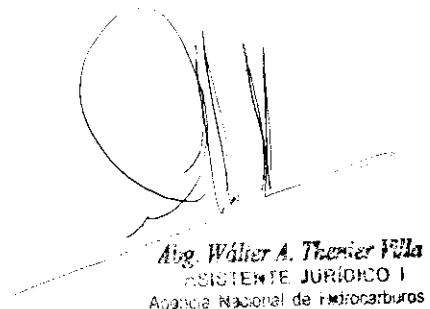
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Walter A. Therier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí



Walter A. Therier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí

5 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2436/2014